



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1684/2019

ACTOR: .....

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **1684/2019**, y;

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *trece de septiembre de dos mil diecinueve*, remitido al día hábil siguiente a ésta Sala, en el que el C. ...., demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo consistente en la determinación de situación jurídica de infractor a que se refiere la factura oficial de serie y folio .....\*\*\*\*\* por la cantidad de \$4,220.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

II. Con fecha *once de octubre de dos mil diecinueve*, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se tuvo ofertando las pruebas que la parte actora señala en el escrito respectivo y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. Según auto de fecha *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y

JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se les tuvo ofertando pruebas según los términos del auto en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

**IV.** Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *nueve de julio de dos mil veinte* se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

**V.** Con fecha *once de agosto de dos mil veinte* fue celebrada la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir y agotar el periodo de alegatos y por último se cito el presente juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

##### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

El acto administrativo impugnado se encuentra plenamente acreditado con la Determinación de Situación Jurídica de Infractor número de folio *\*\*\*\*\**, emitida por el Juez Municipal en turno adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de

Aguascalientes, con fecha *veinticinco de agosto de dos mil diecinueve*, según obra a fojas *treinta y siete a la treinta y nueve* de los autos, la que al encontrarse expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, de ahí que cuente con pleno valor probatorio para tener acreditado el acto administrativo combatido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según numeral 47.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia, ni ésta Sala advierte la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio.

**CUARTO.** Con base en el considerando anterior, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, mismos que son al tenor de lo asentado en sus escritos de demanda y ampliación respectivo, teniéndose por reproducidos en obvio de repeticiones, al no ser necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la*

*resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, respecto de los que, una vez que ésta Sala efectuó su análisis integral, encuentra que los marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, devienen en INOPERANTES.

Lo anterior es así toda vez que en los conceptos de nulidad señalados en el párrafo anterior, la parte actora se limita a argumentar en forma general que el acto administrativo que combate carece de la debida fundamentación y motivación, para luego insertar textualmente diversos artículos del Reglamento de Tránsito, del Código Municipal y de la Ley de Vialidad, sin embargo no señala cuales requisitos son los que se omiten o de los que carece el acto administrativo que combate, para poder resolver que carece de la debida fundamentación y motivación que hace valer.

En cuanto al último concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda marcado como NOVENO, en donde esencialmente hace valer que la prueba de alcoholemia que le fue practicada (aire espirado) no se practicó con el intervalo de tiempo que impera la Ley, lo que no le otorga certeza jurídica, lo que asegura provoca la ilegalidad del acto que combate.

Concepto de nulidad que es INFUNDADO toda vez que la prueba de alcoholemia si fue practicada con el intervalo de tiempo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del Reglamento de Movilidad del Municipio de Aguascalientes que a la letra señala:

*“Artículo 131.- Cuando el personal integrante operativo cuente con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de estupefacientes, se procederá como sigue:*

*I. Los conductores o conductoras se someterán, de manera voluntaria, a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría y, en específico, a la prueba de alcohol en aire espirado. Cuando la prueba arroje un resultado que sobrepase el límite permitido del presente Reglamento, podrá realizarse una segunda prueba con quince minutos de separación entre una y otra;*

*...”*

Ahora bien, lo infundado del concepto de nulidad en estudio lo es ya que de los dos tickets exhibidos por la autoridad demandada, con los que se ampara que fue debidamente practicada la prueba de alcoholemia ya que se advierte que el primero fue practicado a las **02:15 horas del día veinticinco de agosto de dos mil diecinueve** y el segundo fue hecho **a las 02:32 horas del mismo día y año**, siendo claro que transcurrieron **diecisiete minutos** entre una y otra, de ahí lo infundado del concepto de nulidad en estudio.

En cuanto a los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de ampliación de demanda, resultan **INOPERANTES** puesto que son **EXTEMPORÁNEOS**, ya que la parte actora pretende atacar en éstos documentos que conoció con fecha *veinticinco de agosto de dos mil diecinueve* en que fueron expedidos, recibiendo las copias respectivas en dicha fecha y si la ampliación en comento fue presentada hasta el día *seis de febrero de dos mil veinte* según el sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes según obra a foja *setenta y uno vuelta* de los autos, es obvio que el plazo previsto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, de **quince días feneció claramente**, ya que transcurrió en exceso al momento de presentar la ampliación multicitada.

Aplicándose al efecto, la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS.** El artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el **escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos** y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.”

Y a fin de que el presente fallo contenga una mejor claridad y respecto a lo expuesto, se precisa que la parte actora aseguró en su escrito inicial de demanda que desconocía la

determinación de situación jurídica de infractor base del presente juicio de nulidad, así como sus antecedentes (boleta de infracción, pruebas de aire espirado, etc.) lo que es **FALSO**, ya que ésta Sala una vez que efectuó el análisis de todas y cada una de las pruebas que ofertaron las autoridades demandadas se encontró que, entre estas, se observan dos con las cuales se acredita la falsedad de lo aseverado por la parte actora, las que consisten en:

a). La determinación de situación jurídica de infractor \*\*\*\*\* que consta a fojas *treinta y siete a la treinta y nueve* de los autos, de la que se desprende específicamente en el último párrafo (foja *treinta y nueve*) que el Juez Municipal al momento de expedirla asentó que le entrego copia al infractor (hoy parte actora) para luego plasmar su nombre y firma.

b) La boleta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas 4009, que en original obra a fojas *cuarenta y uno y cuarenta y dos* de los autos, en la que se puede apreciar específicamente en el último párrafo, que le fue entregada copia al carbón de dicha boleta al momento de su emisión al infractor (hoy parte actora), así como copias del certificado de estado de ebriedad y de la constancia de resultados de alcoholímetro que en original obran en autos, al haberlos exhibido la autoridad al dar contestación a la demanda entablada en su contra, según constan a fojas *cuarenta tres y cuarenta y cuatro* de los autos respectivamente.

Pruebas anteriormente descritas que cuentan con pleno valor probatorio, al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS ya que se encuentran expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según lo disponen los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, aunado a que no fueron



controvertidas por la parte actora, quedando firmes y validas en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley en cita, al no haberse demostrado ilegalidad alguna en estas.

De las pruebas descritas es de donde ésta Sala advierte que se le entregaron las copias respectivas al infractor (hoy parte actora) desde el día en que fueron expedidas, siendo el *veinticinco de agosto de dos mil diecinueve*, por lo que al momento de presentar la demanda de nulidad que fue el *trece de septiembre de dos mil diecinueve*, según el sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que obra a foja *trece vuelta* de los autos, ya conocía el contenido de tales documentos, estando pues obligada a impugnarlos en los términos en que no se encontrara conforme, si así era su deseo desde la demanda inicial y no hasta la ampliación.

Sin que pase desapercibido o sea obstáculo para lo asentado, el hecho de que de la boleta de infracción en su parte inferior izquierda en la segunda hoja, específicamente en el apartado designado para el nombre, firma y/o huella del conductor del vehículo, se advierta la leyenda: *“Se negó a firmar”* (foja *cuarenta y dos*) *y de la determinación de situación jurídica que se deduce de la boleta de infracción en cuestión se advierta únicamente el nombre del infractor (hoy parte actora) sin firma alguna (foja treinta y nueve)*; toda vez que ello no afecta la legalidad de las actuaciones en mención, al no ser un requisito formal exigido por la norma que el infractor firme la resolución y la respectiva acta circunstanciada origen del procedimiento sancionador, según lo dispuesto por el artículo 292, penúltimo párrafo, de la ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:



**“ARTÍCULO 292.-** Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...  
En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.  
...”

Luego, si la resolución determinante y el acta de infracción fueron suscritas por el Juez Municipal y por el Agente de Tránsito, respectivamente, ante la presencia de testigos de asistencia que firmaron al calce sin que se hubiere controvertido en tal sentido por la parte actora la validez de tales actuaciones, dichas probanzas quedan firmes y validas conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, si la parte actora conoció y recibió copias de la boleta de infracción, constancia de resultados de alcoholímetro, certificado de estado de ebriedad, así como la determinación de situación jurídica deducida de la boleta de infracción, entre otras, en la fecha en que se expidieron, donde se asentaron circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos que le son imputados al infractor (hoy parte actora) en base a las que el Juez Municipal tuvo acreditada la conducta infractora, para luego determinar en cantidad liquida cual era el pago de la misma, estaba obligada a atacarlos en forma frontal y directa según los términos en que no estuviere de acuerdo desde el escrito inicial de demanda, ya que resulta insuficiente que en

dicho escrito manifieste su desconocimiento, puesto que, como fue expuesto, se acreditó que las conoció desde que fueron expedidas.

Por tanto, prevalece como justificación del acto administrativo combatido, las razones que fueron expresadas por el Juez Municipal en éste (**determinación de situación jurídica de infractor** que se acompañara al escrito de contestación de demanda según obra a fojas *treinta y siete a la treinta y nueve* de los autos) para determinar e imponer la sanción recaída a la infracción respectiva en cantidad líquida, siendo su **base**:

- La boleta por conducir un *vehículo de motor en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas,*
- *Constancia de resultados de alcoholímetro,*
- *Certificado de estado de ebriedad y*
- *Certificado médico de integridad psicofísica,*

Mismas que se encuentran descritas en la determinación de situación jurídica en comento como antecedentes.

Una vez precisado lo anterior, se reafirma que la determinación de situación jurídica de infractor impugnada, así como todos y cada uno de sus antecedentes son VALIDOS en los términos en que fueron expedidos, toda vez que la parte actora de forma alguna acredita ilegalidad alguna por la que se deba declarar su nulidad.

**CUARTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo procedente es **DECLARAR LA VALIDEZ** de la determinación de situación jurídica de infractor de folio \*\*\*\*\* expedida con fecha *veinticinco de agosto de dos mil*

*diecinueve* impugnada, la que se deduce de la boleta de infracción de folio **4009**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora no acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de la determinación de situación jurídica de infractor folio \*\*\*\*\* expedida con fecha *veinticinco de agosto de dos mil diecinueve* impugnada, la que se deduce de la boleta de infracción folio **4009**, según las razones y motivos expuestos en el considerando TERCERO del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de septiembre de dos mil veinte. Conste.--

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1684/2019** dictada en **treinta y uno de agosto de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.